Proy. 741/2021-CR

– Salud y Poblacion

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00221-2026-2031-CD
RU 21583-CD ACTUALIZADA
14 SEPTIEMBRE 2026 08:22 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
04 ABR 2023
RECIBIDO
Firma Hora 16:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 082 -2023 –PR

Lima, 04 de abril de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) para reducir la brecha entre la demanda de servicio médico y la oferta de especialistas. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de la Ley propone en su artículo 1 la modificación del artículo 4 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de residentado médico – SINAREME, en los siguientes términos:

Ley Nº 30453	Texto propuesto
Artículo 4. Sistema Nacional de Residentado Médico El Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) es el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas. El SINAREME está conformado por: 1. El Ministerio de Salud. 2. Las universidades con programas de segunda especialización en medicina humana. 3. La Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM). 4. Las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, EsSalud, sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional del Perú, los gobiernos regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico. 5. El Colegio Médico del Perú. 6. La Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú. 7. El Instituto de Medicina Legal del Perú	**Artículo 4. Sistema Nacional de Residentado Médico** El Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) es el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas. El SINAREME está conformado por: 1. El Ministerio de Salud. 2. Las universidades con programas de segunda especialización en medicina humana. 3. La Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM). 4. Las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, ESSALUD, **Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forense**s, sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional del Perú, los gobiernos regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico. 5. El Colegio Médico del Perú. 6. La Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú.

[1] Sobre la base del Informe N° D000309-2023-OGAJ-MINSA, Informe N° 00301-2023-MINEDU/SG-OGAJ, Informe Legal N° 00428-2023-MINDEF/SG-OGAJ y el Informe N° 0286-2023-MTPE/4/8.

Asimismo, su artículo 2 propone la incorporación de una Disposición Complementaria Final Sétima en la Ley N° 30453, de acuerdo a lo siguiente:

> *"En el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria, la institución universitaria formadora, otorgará el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residentes. Durante estados de emergencia sanitaria nacionales o pandemias, la universidad expide la constancia de egresado del programa de residentado médico, con el único requisito de haber concluido sus estudios en forma satisfactoria, la cual permitirá su incorporación como especialista al sistema de salud, en tanto dure el estado de emergencia.*
> *Una vez levantado el estado de emergencia sanitaria nacional, el profesional continuará el trámite regular para la obtención del título de segunda especialidad, lo que le permitirá incorporarse en forma permanente al servicio como especialista.*
> *Esta disposición pierde eficacia con la publicación del decreto supremo de levantamiento del estado de emergencia sanitaria nacional, que motivó su vigencia."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. La Disposición Complementaria Final Sétima que se incorporaría a la Ley N° 30453 establece que la universidad debe expedir una constancia de egresado del programa de residentado médico, bajo un contexto de emergencia sanitaria, con el único requisito de haber concluido sus estudios en forma satisfactoria. Al respecto, se debe indicar que la emisión de constancias no se encuentra regulado por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, de manera expresa, quedando los requisitos para la emisión de las mismas, a cargo de las universidades, las que, en el marco de su autonomía, establecen los requisitos para otorgar constancias, derechos de pago, etc.

 Cabe señalar que la autonomía universitaria se encuentra reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú[2]. Esta garantiza que las universidades puedan regular aspectos de su gobierno, académico, administrativo y económicos. Así, el artículo 8 de la Ley Universitaria establece lo siguiente:

 > ***"Artículo 8. Autonomía universitaria***
 > *El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:*
 > *8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.*
 > *8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.*
 > *8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.*
 > *8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

2 **Constitución Política del Perú**
Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos." (Subrayado agregado)

En ese sentido, dado que la universidad es responsable de regular las condiciones de egreso de sus estudiantes y los criterios para la generación de recursos por la prestación de servicios, no es viable que la Autógrafa de la Ley establezca los requisitos para la emisión de constancias para determinado grupo de egresados. Asimismo, de la revisión de la Autógrafa de la Ley, se podría interpretar que las universidades no podrían exigir el pago de un derecho por la emisión de la constancia, o establecer otros requisitos, lo que atentaría contra la autonomía universitaria.

Por otro lado, si bien la Autógrafa de Ley busca facilitar la incorporación de los médicos egresados de los programas de residentado al sistema de salud en calidad de especialistas, se debe mencionar que el mecanismo de incorporación como especialistas se realiza a través del Registro Nacional de Especialistas (RNE); en ese sentido, de acuerdo con el Artículo 8 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, éste procedimiento implica el registro del título expedido por las universidades del país. Por lo que, se entendería que la condición de "médico especialista" deriva de la obtención del RNE por parte del Colegio Médico del Perú.

De otro lado, resulta recomendable que se establezca el plazo en el cual el residente debe realizar el trámite que le permita obtener el título de segunda especialidad, con la finalidad de continuar dentro del sistema de salud como especialista.

Asimismo, es preciso señalar que la emergencia sanitaria culmina con el vencimiento del plazo de vigencia de la misma, sin que para ello se emita un Decreto Supremo que declare su conclusión.

Considerando todo lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 2 de la Autógrafa de Ley:

Artículo 2. Incorporación de la disposición complementaria final séptima

Se incorpora la disposición complementaria final séptima en la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
[...]

SÉPTIMA.- Procedimiento especial y transitorio en emergencias sanitarias nacionales.

En el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria, la institución universitaria formadora otorgará el título de segunda especialidad profesional a los médicos residentes. Por excepción, durante declaratorias de estados de emergencia sanitaria nacionales, decretadas por la Autoridad Nacional de Salud, que demanden contar con recursos humanos en salud especializados, se autoriza a ejercer temporalmente al médico egresado como especialista o subespecialista, en tanto dure el estado de emergencia que motivó la necesidad y hasta por seis (6) meses luego de culminada la misma.

Para tal efecto, las universidades, considerando la necesidad que genera la declaración de emergencia y en el marco de su autonomía universitaria, emitirán en el más breve plazo, una Constancia de Egresado del Programa de Residentado Médico a aquellos médicos que hayan concluido satisfactoriamente y con calificación aprobatoria dicho programa.

El Colegio Médico del Perú creará un registro temporal de especialidades y subespecialidades médicas, a partir de las constancias de egresado, que de manera obligatoria el médico remite a dicho Colegio Profesional en un plazo no mayor de cinco (5) hábiles de entregada por la universidad, siendo dicho registro un requisito previo e indispensable para ejercer temporalmente como especialista o subespecialista en el marco de la emergencia sanitaria nacional declarada.

La incorporación temporal en la especialidad o subespecialidad médica del profesional en medicina humana se supedita a la necesidad de especialidades y subespecialidades médicas que demande la emergencia sanitaria nacional declarada, la cual es determinada por la Autoridad Nacional de Salud.

Una vez culminado el estado de emergencia sanitaria nacional declarado, el profesional deberá continuar el trámite regular para la obtención del título de segunda especialidad, para lo cual, contará con un plazo de hasta seis (6) meses computables desde la culminación de la emergencia sanitaria nacional. Vencido dicho plazo, la continuidad del ejercicio de la especialidad requiere necesariamente contar con el título de segunda especialidad, en caso de incumplimiento, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas y penales que este hecho suponga.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud realizan el control del cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior a través de la información obtenida del registro temporal de especialidades y subespecialidades médicas".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30453, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (SINAREME) PARA REDUCIR LA BRECHA ENTRE LA DEMANDA DE SERVICIO MÉDICO Y LA OFERTA DE ESPECIALISTAS

<u>Artículo 1</u>. Modificación del artículo 4 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)

Se modifica el artículo 4 de la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, en los siguientes términos:

*"**Artículo 4. Sistema Nacional de Residentado Médico***

El Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) es el conjunto de instituciones universitarias formadoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, responsables de los procesos de formación de médicos especialistas. El SINAREME está conformado por:

1. *El Ministerio de Salud.*
2. *Las universidades con programas de segunda especialización en medicina humana.*
3. *La Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).*
4. *Las instituciones prestadoras de servicios de salud: Ministerio de Salud, ESSALUD, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú,*

los gobiernos regionales que financien vacantes en las sedes docentes de las universidades con segunda especialización en medicina humana en su ámbito y las entidades privadas que financien y se constituyan en sedes docentes y tengan convenios con la entidad formadora y cumplan con los requisitos para el desarrollo de estudios de segunda especialización en la modalidad de residentado médico.

5. *El Colegio Médico del Perú.*
6. *La Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú".*

<u>Artículo 2</u>. Incorporación de la disposición complementaria final séptima

Se incorpora la disposición complementaria final séptima en la Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SÉPTIMA.- Procedimiento especial y transitorio en emergencias sanitarias nacionales

En el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria, la institución universitaria formadora otorgará el título de segunda especialidad profesional a los médicos residentes. Durante estados de emergencia sanitaria nacionales o pandemias, la universidad expide la constancia de egresado del programa de residentado médico con el único requisito de haber concluido sus estudios en forma satisfactoria, la cual permitirá su incorporación como especialista al sistema de salud, en tanto dure el estado de emergencia.

Una vez levantado el estado de emergencia sanitaria nacional, el profesional continuará el trámite regular para la obtención del título de segunda especialidad, lo que le permitirá incorporarse en forma permanente al servicio como especialista.

Esta disposición pierde eficacia con la publicación del decreto supremo de levantamiento del estado de emergencia sanitaria nacional, que motivó su vigencia".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA